

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 33-2021-P-CPJP-YG

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2021

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** CONVOCATORIA A AUDIENCIA AL OBLIGADO PRINCIPAL SIN QUE HAYA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

**CONSULTA:**

¿Procede convocar a audiencia conforme lo determina del numeral 3 del Art. 333 del COGEP? ¿Una vez citado el obligado principal, se debe esperar que llegue la información, o con la información constante en el proceso se podría convocar audiencia, de conformidad a lo que se refiere la carga de la prueba estipulada en el Art. 169 íbidem?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE DICIEMBRE DE 2021

**NO. OFICIO:** 1165-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA. –**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

Art. 169.- Carga de la prueba. (...) La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única. (...)"

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes."

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Artículo Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. (...) El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. (...)

### **ANÁLISIS**

Referente a lo que establece el inciso tercero del Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la anticipación suficiente a disposición de la contraparte, los medios de pruebas enunciados, así como los que fueron solicitados con el auxilio judicial, deben estar incorporados en el proceso antes de la audiencia única o preliminar, indicando que en temas de familia y laboral el Juez/a, lo hará de oficio antes de la audiencia única. De lo que determina el numeral tercero del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos habla únicamente sobre la regla en que se rige el procedimiento sumario para contestar o reconvenir la demanda, en nada hace alusión sobre el efecto de la carga de la prueba como si lo denota el Art. 169 ibídem.

En cuanto a al principio de favorabilidad que determina el Código de la Niñez y Adolescencia en su art. 14, es aquel que se impone cuando se pretenda por parte de una autoridad judicial o administrativa invocar la falta de norma o procedimiento, y en el caso de la consulta realizada no estamos antes ese hecho, ya que tendríamos que tener presente que en los casos de alimentos la Jueza o Juez, bajo ningún concepto podrá fijar un valor mínimo de pensión, según al establecido en la tabla, y podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso, es decir que si aquella prueba faltante de contestación, por partes de la entidades publica o privadas es para la fijación de un monto mayor de pensión alimenticia, o su vez para mejor resolver como lo determina el art. 169 ibídem, se tendrá obligadamente que contar, con aquella información antes de la audiencia única.

### **ABSOLUCIÓN**

Se podrá convocar audiencia única de alimentos, una vez citado el demandado, siempre que no exista falta de contestación, por partes de la entidades publica o privadas, de información para la fijación de un monto mayor de pensión alimenticia mínima, establecida en la tabla de pensión, o si aquella información de prueba es para mejor resolver, como lo determina el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, de conformidad con el inciso primero del Art. Inn. 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, caso contrario se tendrá que exigir a las entidades solicitadas remitan en un término perentorio, dicha información, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones de ley, por desacato a la autoridad.